



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-00567-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia que cuenta con 3 folios y consta de 2 folios como anexos. Se informa que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail ABOGADOSASOCIADOS26@HOTMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 19 de agosto de 2021.



OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la demanda ejecutiva presentada por **MARIA OLIVA SANABRIA** en contra de **ILSON JESUS HINESTROZA VIDAL** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez el título ejecutivo aportado carece de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

Para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

***Art.- 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales:** Son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o que el documento aportado se encuentre dentro del listado que se encuentra transcrito en la norma citada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- **Sustanciales:** Son las que exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.
 - ✓ Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- ✓ Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida, manifiesta e inequívoca la obligación.
- ✓ Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En el presente caso, la parte actora pretende el cobro de una obligación contenida en un ACTA DE CONCILIACION No. 061 del 15/10/2020, acuerdo este del que es pertinente traer a colación, los requisitos en su contenido, de conformidad con lo expuesto en el artículo 1 de la ley 640 del 2001 a saber;

"ARTÍCULO 1º. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas."

De la norma transcrita, avizora el Despacho que el título ejecutivo arrimado no presta por sí solo, mérito ejecutivo, dado que en el documento en ciernes no se plasmó acuerdo alguno, incumpliendo con lo citado en el numeral quinto de la norma transcrita, dado que, en el tenor literal del mismo, solo se planteó una posición por cada una de las partes, así:

La convocante señora, MARIA OLIVA SANABRIA , convocó a su inquilino de nombre ,ILSON JESUS HINESTROZA VIDAL , para llegar a un acuerdo amistoso en el evento de que desocupe la casa que le arrendeé porque me debe 3 meses de arriendo a razon quinientos cincuenta mil mensuales , no me paga , manifiesta que sólo me debe 3 meses pero tampoco me los paga solicito que me entregue la casa desocupada y pintada arreglada como yo se la entregué a la mayor brevedad posible , y que me pague la deuda que es un millón seicientos cincuenta mil pesos que es lo que él mismo manifiesta que si me debe .

PRESENT. EL CONVOCADO señor, ILSON JESUS HINESTROZA VIDAL , MANIFIESTO : que si es cierto que le debo esa cantidad de dinero a la señora MARIA OLIVA SANABRIA , y que no tengo dinero para pagarle , que me comprometo a pagarle como pueda , con el compromiso de entregarle la casa desocupada pintada y arreglada el día 30 de Octubre del presente año , pero no pueeo dar fecha para el pago del millón seicientos cincuenta mil pesos que le salgo a deber de arriendo . Se deja constancia que esta CONCILIACION ES PARCIAL y que la señora MARIA OLIVA SANABRIA , podrá perseguir el pago de la deuda como lo estime conveniente .

Aunado además a que en la ejecución que pretende adelantar el actor dentro del presente proceso, consiste en:

- Primero La suma de \$2.750.000 moneda corriente, valor de cinco meses de arriendo que quedaron pendientes por cancelar como capital contenido en la Acta de conciliación No. 61 con fecha de creación el día 15 de octubre del año 2020 en la ciudad de Bucaramanga la cual presta mérito ejecutivo.
- Segundo Por el valor de \$850.000 ochocientos cincuenta mil pesos por concepto de arreglos locativos comprometidos al entregar el inmueble mencionado en el



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

acta de conciliación carrera 48 No. 30-32 barrio morro rico venado de oro de Bucaramanga conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99...

De lo anterior podemos inferir que no hay obligación alguna relacionada en el acta de conciliación, que confiera derecho para el cobro de las sumas relacionadas en el acápite de pretensiones en contra de la parte pasiva; esto precisamente, por cuanto las obligaciones que el actor pretende ejecutar en el escrito demandatorio, no se encuentran contenidas en la literalidad del documento que constituye la base de la presente acción; esto en razón a que del acta de conciliación aportado solo constituye una conciliación parcial, en la cual no se precisa una obligación clara, expresa, ni exigible (toda vez que no tiene inscrito dentro de su tenor literal una fecha cierta del vencimiento de la obligación) de pagar suma de dinero contra quien se pretende ejecutar.

De lo que se infiere que NO EXISTE NINGÚN ACUERDO EJECUTABLE dado que no se planteó ninguna obligación de las pretendidas dentro de la presente ejecución. En consecuencia, de lo anterior, éste Juzgador deja de presente, que el documento aportado no constituye en título ejecutivo, por cuanto no se puede pretender acceder a iniciar un trámite de ésta naturaleza, sin aportar un documento que preste mérito ejecutivo y que no cumpla con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes.

De esta manera, y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ordénese el archivo de las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrésese la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de la respectiva compensación.

QUINTO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Civil 021
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3935a040a4eb0bd55e62aeb4cf94e0c0116c6855f128765d5ec6db20219862cd

Documento generado en 19/08/2021 01:47:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>